



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 009

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 13/02/2023 a la hora de las **8:00 AM**

| No: | RADICACION | DEMANDANTE | DEMANDADO | DETALLE |
|-----|------------|------------|-----------|---------|
|-----|------------|------------|-----------|---------|

ALIMENTOS

FIJACIÓN DE ALIMENTOS

| | | | | |
|---|---------------|--------------------------------|------------------------------|-------------------------|
| 1 | 2023-00036-00 | CONTRERAS LOPEZ NORA ESPERANZA | MORENO ROMERO JESUS | ADMITE DEMANDA |
| 2 | 2023-00040-00 | RESTREPO GOMEZ JULIANA | RESTREPO RENDON HECTOR DARIO | RECHAZA POR COMPETENCIA |

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

| | | | | |
|---|---------------|----------------------------------|---------------------------------|--|
| 1 | 2022-00369-00 | ALZATE CARVAJAL WILLIS | MORALES DURAN KATHERINE | ORDENA SEGUIR ADELANTA CON LA EJECUCION |
| 2 | 2021-00324-00 | ARBELAEZ VALLEJO DAMARIS BIBIANA | GARCIA BOTERO YEISON DE JESUS | REQUIERE A AMBAS PARTES |
| 3 | 2022-00228-00 | CORREA PEREZ ELIZABETH PAOLA | AVILA ALTURO CAMILO ANDRES | APLAZA AUDIENCIA-FIJA NUEVA FECHA |
| 4 | 2021-00248-00 | OVIEDO QUINTERO KAREN MARGARITA | TORRES VILLEGAS OSCAR ALEJANDRO | REQUIERE A AMBAS PARTES |
| 5 | 2021-00226-00 | SANCHEZ JURADO JHON JAIRO | SUAREZ ARANGO SANDRA MARCELA | PONE EN CONOCIMIENTO ACTA- REQUIERE A AMBAS PARTES |
| 6 | 2023-00026-00 | ZULUAGA TAMAYO CLAUDIA JANET | CONTRERAS VALBUENA HONORIO | INADMITE DEMANDA |

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

| | | | | |
|---|---------------|---------------------------------|-----------------------------|---------------------------------|
| 1 | 2023-00039-00 | ECHAVARRIA DURANGO OLGA CECILIA | HOLGUIN RIVERA SAUL ANTONIO | INADMITE DEMANDA |
| 2 | 2022-00439-00 | USME BUITRAGO MARILUZ | MAYO MARTINEZ NILTON CESAR | NO ACEPTA NOTIFICACION-REQUIERE |

OTROS

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

| | | | | |
|---|---------------|-----------------------|--------------------------------|---|
| 1 | 2022-00379-00 | SERNA SANCHEZ VIVIANA | PULGARIN VANEGAS COSME ENRIQUE | AGREGA Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE |
|---|---------------|-----------------------|--------------------------------|---|

SUCESIONES

SUCESIONES

| | | | | |
|---|---------------|-------------------------------------|--|--|
| 1 | 2021-00366-00 | AGUDELO ROLDAN MARIA TERESA Y OTROS | AGUDELO ESCOBAR FLABIO DEL SOCORRO | CORRE TRASLADO DEL TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION |
| 2 | 2021-00267-00 | CASTAÑO GONZALEZ SANDRA MARIA | JESUS EDUARDO CASTAÑO GONZALEZ Y SOLEDAD | TRASLADO INCIDENTE HONORARIOS |
| 3 | 2017-00748-00 | PARRA DUQUE MARIA DEL CARMEN | DUQUE DUQUE ANA FELIZA | NIEGA LO SOLICITADO |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 009

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 13/02/2023 a la hora de las 8:00 AM

| No: | RADICACION | DEMANDANTE | DEMANDADO | DETALLE |
|-----|------------|------------|-----------|---------|
|-----|------------|------------|-----------|---------|

VERBAL

DIVORCIO CONTENCIOSO

| | | | | |
|---|---------------|-------------------------------|----------------------------------|---|
| 1 | 2022-00293-00 | CARDONA AGUDELO PEDRO PABLO | ALZATE SANCHEZ SULY ANDREA | PONE EN CONOCIMIENTO-EXIGE CAUCION LEVANTAMIENTO MEDIDA |
| 2 | 2023-00032-00 | CASTAÑO MARIN MARISOL | MARTINEZ PAJARO JAIRO ALBERTO | INADMITE DEMANDA |
| 3 | 2022-00471-00 | GOMEZ CAÑAS CARMEN ROSA | BOTERO ARISTIZABAL FRANK ALBERTO | TIENE CONTESTADA LA DEMANDA-RECONOCE PERSONERIA |
| 4 | 2022-00478-00 | HINCAPIE SUAREZ MARIA AURORA | GOMEZ OROZCO EUSEBIO DE JESUS | CONCEDE AMPARO DE POBREZA AL DEMANDADO |
| 5 | 2022-00444-00 | MARIN QUICENO DIANA MAELY | QUICENO MONTOYA JHON ISAAC | DECRETA DESISTIMIENTO TACITO |
| 6 | 2022-00324-00 | MONTOYA METAUTE RAFAEL GENARO | VASQUEZ CIRO STELLA IRENE | FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA |
| 7 | 2023-00035-00 | SOTO GARCIA DORA JANET | SILGADO CUADRADO HAROLD DAVID | ADMITE DEMANDA |
| 8 | 2022-00240-00 | VEGA NUÑEZ KAREN MILENA | PATÍÑO SALAZAR MARIANA | PONE EN CONOCIMIENTO |

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

| | | | | |
|---|---------------|---|-------------------------------------|---------------------------|
| 1 | 2022-00328-00 | COMISARIA DE FAMILIA 2 DE MARINILLA EN FAVO | RAMIREZ CASTAÑO MARITZA DEL SOCORRO | CONCEDE AMPARO DE POBREZA |
|---|---------------|---|-------------------------------------|---------------------------|

NULIDAD DE ESCRITURAS PÚBLICAS

| | | | | |
|---|---------------|--------------------------------------|------------------------------------|--|
| 1 | 2022-00122-00 | GOMEZ SUESCUN MARIA PATRICIA Y OTROS | AGUDELO ESCOBAR FLAVIO DEL SOCORRO | PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA COMISARIA |
|---|---------------|--------------------------------------|------------------------------------|--|

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

| | | | | |
|---|---------------|---------------------------------|--------------------------|------------------------------|
| 1 | 2022-00265-00 | ESPINOSA RIVERA GLORIA PATRICIA | LOPEZ BLANCO JHON STIVEN | PONE EN CONOCIMIENTO INFORME |
|---|---------------|---------------------------------|--------------------------|------------------------------|

UNIÓN MARITAL DE HECHO

| | | | | |
|---|---------------|--------------------------------------|--|-------------------------------------|
| 1 | 2022-00268-00 | BUITRAGO RAMIREZ GABRIELA DE LA CRUZ | DORIS ZULUAGA MONTOYA Y OTROS Y HEREDERO | ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA |
| 2 | 2021-00413-00 | GIRALDO JIMENEZ FLOR ELENA | ARISTIZABAL GALEANO JUAN CARLOS | REPROGRAMA AUDIENCIA CONCENTRADA |
| 3 | 2022-00441-00 | QUINTANA HINCAPIE NATALY ANDREA | SALAZAR CANO CESAR AUGUSTO | AGREGA INSCRIPCIÓN DEMANDA TRANSITO |

VERBAL SUMARIO

ADJUDICACIÓN DE APOYO

| | | | | |
|---|---------------|------------------------------------|--|-------------------------|
| 1 | 2023-00038-00 | ANDRADE VELASQUEZ CATALINA MARCELA | HERNANDEZ VELASQUEZ LEONARDO SEBASTIAN | RECHAZA POR COMPETENCIA |
|---|---------------|------------------------------------|--|-------------------------|

CUSTODIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 009

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No **13/02/2023** hoy a la hora de las **8:00 AM**

| No: | RADICACION | DEMANDANTE | DEMANDADO | DETALLE |
|-----|---------------|-----------------------------|--------------------------------|----------------|
| 1 | 2023-00022-00 | GARCIA ROMAN ANGIE CAROLINA | BUITRAGO VILLEGAS MARIA ESNEDA | ADMITE DEMANDA |

Total Procesos 30

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 13/02/2023 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 10-feb.-23

DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO
Secretario(a)



| | |
|-----------------------------|--------------------------------|
| Auto interlocutorio: | 054 |
| Radicado: | 05-440-31-84-001-2023-00035-00 |
| Proceso: | DIVORCIO |
| Demandante: | DORA JANET SOTO GARCÍA |
| Demandada: | HAROLD DAVID SILGADO CUADRADO |
| Tema y subtemas: | ADMITE DEMANDA |

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Diez de Febrero de Dos Mil Veintitrés

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, tendiente a la DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, promovida por DORA JANET SOTO GARCÍA a través de apoderado judicial, frente a HAROLD DAVID SILGADO CUADRADO, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, promovida por DORA JANET SOTO GARCÍA a través de apoderado judicial, frente a HAROLD DAVID SILGADO CUADRADO, con fundamento en los dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Ejecutoriado este auto y conforme a la presunción de buena fe establecida en el artículo 83 del al Constitución nacional y toda vez que la apoderada demandante expuso que el demandado utiliza el canal digital harolddavidsilgado@gmail.com por el juzgado procédase a realizar la notificación, advirtiéndole que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje” conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se RECONOCE personería a la abogada KAROL DANIELA HERRERA OSORIO portadora de la Tarjeta Profesional N° 330.756 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b696f6a54eb917a541202bddb66c819381bc023e48932d4054375fcbc5f9c5f**

Documento generado en 10/02/2023 02:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|--------------------|--------------------------------|
| AUTO N°: | 062 |
| RADICADO: | 05-440-31-84-001-2023-00036-00 |
| PROCESO: | FIJACION CUOTA ALIMENTARIA |
| DEMANDANTE: | NORA ESPERANZA CONTRERAS LÓPEZ |
| DEMANDADO | JESÚS MORENO ROMERO |
| ASUNTO | ADMITE DEMANDA |

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diez de Febrero de Dos Mil Veintitrés

La señora NORA ESPERANZA CONTRERAS LÓPEZ a través de apoderada judicial, presenta demanda verbal sumario de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, en interés de su hija menor de edad G.M.C, frente al señor JESÚS MORENO ROMERO.

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos legales, en términos del contenido del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA verbal sumaria de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurada por NORA ESPERANZA CONTRERAS LÓPEZ a través de apoderado judicial, en interés en interés de su hija menor de edad G.M.C, frente al señor JESÚS MORENO ROMERO.

SEGUNDO: SE ORDENA IMPRÍMIR a este asunto el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, señalado en el Título II, Capítulo I del Libro Tercero, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por diez (10) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación, para lo cual cuenta con TREINTA DÍAS para ello so pena de archivar el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO (Art 317 del CGP)

CUARTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° de la ley 2213 de 2022).

QUINTO: ENTERAR al Comisario de Familia en atención al contenido del artículo 98 de la Ley 1098 de 2006 y al Agente del Ministerio Público.

SEXTO: NO SE ACCEDE a la medida cautelar de embargo y secuestro pedida POR IMPROCEDENTE a la luz de lo dispuesto por los artículos 397 y 590 del CGP y 129 inciso 3 de la ley 1098 de 2006, ya que la medida cautelar de embargo es propia de los procesos ejecutivos y aquellos declarativos específicos que enseña el artículo 598 del CGP; como tampoco se accede a la fijación de una cuota provisional de alimentos por parte de este despacho ya que existe una cuota provisional fijada por la Comisaria de Familia.

Se reconoce personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte interesada al abogado MAXIMILIANO JURADO DURÁN, portador de la tarjeta profesional Nro. 242.841 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cfd1f5ddf0ab2e02c6095272903e403ab95d29e28aa6809d70e43db26385749**

Documento generado en 10/02/2023 02:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2023-00032-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Diez de Febrero de Dos Mil Veintitrés

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por la señora MARISOL CASTAÑO MARÍN a través de apoderada judicial, frente al señor JAIRO ALBERTO RAMÍREZ PAJARO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme a lo preceptuado en los numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., deberá indicarse de manera clara y precisa, las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a la causal 3° del artículo 154 del C.C.; para lo anterior, se indicará de manera puntual, la fecha del último acto constitutivo de ultraje o trato cruel en contra de la accionante. Art 156 C.C.

SEGUNDO: Conforme el numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso, en relación al principio de lealtad procesal, DEBERÁ la parte demandante APORTAR de manera taxativa los medios de prueba documentales relacionados en el acápite de la demanda, ello por cuanto se relaciona dentro de dicho acápite que se aporta el CERTIFICADO LIBERTAD Y TRADICION y COPIA DEL ACTA DE CONCILIACION documentos que si bien se aportaron se encuentran incompletos, así mismo se dice que se presenta copia del registro civil de matrimonio, aclarando que el documento allegado es un certificado, por lo que se requiere a la parte solicitante para que allegue el FOLIO DE REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO.

TERCERO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar (art. 8° Ley 2213 de 2022).

Se RECONOCE personería al abogado GERARDO MONTOYA GUTIERREZ T.P 21.632 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

| |
|---|
|  <p>JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 09 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 13 de febrero de 2023.</p> <p>La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.</p> |
|---|

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3aa52c6ef09be10e91c43bde988a8c90ef9afd06b7fa58754113b81294f3d1**

Documento generado en 10/02/2023 02:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2023-00026-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS promovida por la señora CLAUDIA JANET ZULUAGA TAMAYO en representación de la menor M.J.C.Z, frente al señor HONORIO CONTRERAS VALBUENA para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: CORREGIRÁ completamente la liquidación que se realiza en el hecho noveno de la demanda, en el sentido de adecuar los incrementos de las cuotas alimentarias que se pretenden cobrar; para lo cual tendrá en cuenta que el sueldo sobre el cual se descuenta el 30%, es aquel al que se le han realizado las deducciones de ley, no de la totalidad de la mesada pensional como la efectuó, pues estas deducciones no representan ingreso para el alimentante.

SEGUNDO: Realizado lo anterior, en los hechos de la demanda deberá ALLEGAR relación mensual de cada una de las cuotas dejadas de pagar por el demandado, discriminando de este modo los pagos totales o parciales que haya efectuado, totalizando al final el monto del crédito. (Artículo 424 inciso 2° del Código General del Proceso).

TERCERO: Una vez realizada la corrección, ADECUARÁ en su integridad el valor por el cual solicita que se libere mandamiento de pago; además, EXCLUIRÁ las pretensiones 7°, 9°, 11° de la demanda, por tratarse de medidas cautelares que ya fueron pedidas por escrito separado.

CUARTO: Se ACLARARÁN e INDICARÁN las facultades del poder conferido por la demandante al Dr. JOHN FREDY RODRIGUEZ FALLA, el cual únicamente lo ciñó a la presentación de la demanda, pero no para representarla y adelantar el presente asunto, para tales efectos deberá cumplir con los requisitos que regla la ley 2213 para el otorgamiento de poderes a través de medios digitales.

QUINTO: Se INDICARÁ la dirección física y electrónica donde recibe notificaciones el apoderado de la demandante, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **635ea76788dd048106a7fb62bccd4cbb61e4ba5af63d52f101ebf78dea3f16cc**

Documento generado en 10/02/2023 02:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|-----------------------------|--------------------------------|
| Auto interlocutorio: | 056 |
| Radicado: | 05-440-31-84-001-2023-00040-00 |
| Proceso: | FIJACION CUOTA ALIMENTARIA |
| Demandante: | JULIANA RESTREPO GÓMEZ |
| Demandado: | HECTOR DARÍO RESTREPO RENDON |
| Tema y subtemas: | REMITE POR COMPETENCIA |

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Diez de Febrero de Dos Mil Veintitrés

Se recibió en esta agencia judicial el trámite FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA promovido por JULIANA RESTREPO GÓMEZ mayor de edad y a través de apoderada judicial, frente al señor HECTOR DARÍO RESTREPO RENDON, advirtiendo que el domicilio del demandado se encuentra en el Municipio de Rionegro – Antioquia.

CONSIDERACIONES

El numeral 7 del artículo 21 del CGP señala que el juez de familia conoce en única instancia, entre otros asuntos de:

“7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de las pensiones alimentarias.

A su vez, el art. 28 de la misma obra determina la competencia territorial en esta clase de asuntos, refiriendo será competente en forma privativa el juez o el domicilio del menor; no obstante, conforme al caso concreto y teniendo en cuenta que la demandante es persona mayor de edad, deberá darse aplicación a la regla general en materia de competencia territorial dispuesta en el numeral primero del citado artículo, esto es será competente el juez del domicilio del demandado.

De acuerdo con los hechos expuestos por la parte en el escrito de la demanda, se percibe que el domicilio del demandado radica en el Municipio de Rionegro – Antioquia, siendo competente el Juez de Familia (reparto) del domicilio de este.

En definitiva, se ORDENARÁ la remisión inmediata del presente expediente a los JUZGADOS PROMISCOUOS DE FAMILIA DE RIONEGRO - ANTIOQUIA (REPARTO) para que conozca el asunto, por radicar en dicha célula judicial su conocimiento.

En merito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARNILLA
– ANTIOQUIA

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA el presente proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovido por JULIANA RESTREPO GÓMEZ mayor de edad y a través de apoderada judicial, frente al señor HECTOR DARÍO RESTREPO RENDON.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS PROMISCOUOS DE FAMILIA DE RIONEGRO - ANTIOQUIA (REPARTO), conforme a lo previsto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d27426351dd01d8f8e25bd402618855fb2f5b4ef1db2a315f85f5416fcc6ca2**

Documento generado en 10/02/2023 02:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|-----------------------------|--|
| Auto interlocutorio: | 057 |
| Radicado: | 05-440-31-84-001-2023-00038-00 |
| Proceso: | VERBAL SUMARIO - ADJUDICACIÓN DE APOYO |
| Demandante: | CATALINA MARCELA ANDRADE VELÁSQUEZ |
| Demandado: | LEONARDO SEBASTIÁN HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ |
| Tema y subtemas: | REMITE POR COMPETENCIA |

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Diez de Febrero de Dos Mil Veintitrés

Se recibió en esta agencia judicial, remitido por competencia del Juzgado promiscuo Municipal de El Peñol – Antioquia, demanda Verbal Sumaria de ADJUDICACIÓN DE APOYO promovida por CATALINA MARCELA ANDRADE VELÁSQUEZ a través de apoderado judicial, en contra y/o beneficio del señor LEONARDO SEBASTIÁN HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ advirtiendo que el domicilio del demandado se encuentra en el municipio de El Peñol – Antioquia y por la especialidad de este despacho conforme al artículo 22 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 señala lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 56.** Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

*En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado **para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.** (...)” (sic) (negrilla fuera del texto)*

De la revisión de la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO y de los anexos de la misma, se constata que el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Medellín ya había conocido del proceso de Interdicción Judicial en favor de la persona que hoy se pretende adjudicársele el apoyo, señor LEONARDO SEBASTIAN HERNANDEZ VELÁSQUEZ, radicada bajo el número 05001-31-10-00-5-2009-00411 el cual culminó con sentencia que decretó la interdicción.

En ese orden de ideas, este estrado judicial advierte que NO ES COMPETENTE para tramitar el pedimento de la demandante, sino que tal competencia corresponde al Juzgado que conoció de dicho proceso de interdicción tal y como lo establece el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 citada en precedencia.

Sobre asunto similar a este la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia dijo en auto del 10 de junio de 2022 AC2383-2022 Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-01546-00 así:

“Entonces, contrario a lo sostenido por el juzgador primigenio, la aplicabilidad de los efectos post-derogatoria del memorado mandato –art. 46 de la Ley 1306 de 2009-, se restringen a los casos donde se buscaba efectivizar las decisiones adoptadas bajo su égida, mas no para dar curso a la revisión de la sentencia de interdicción que constituye una actuación independiente y reglada de manera especial por los artículos 55 y siguientes del actual ordenamiento –Ley 1996 de 2019-.

Esta última codificación, por su parte, otorga especial relevancia a la continuidad del funcionario inicialmente cognoscente, al establecer, en su regla 43, que «[c]ualquier actuación judicial relacionada con personas a quienes se les haya adjudicado apoyos **será de competencia del Juez que haya conocido del proceso de adjudicación de apoyos**», parámetro que, como ha tenido oportunidad de decantarlo esta Corporación al dirimir decursos semejantes, se justifica por la necesidad de garantizar que el despacho judicial donde reposa la historia clínica, jurídica, familiar y social del beneficiario de las medidas en estudio, mantenga su competencia para adoptar las determinaciones a que haya lugar, en pro de su bienestar y la seguridad jurídica de los asuntos a ella concernientes.

Así lo puntualizó la Sala en reciente pronunciamiento:

(...) [V]ale resaltar que la continuidad en el conocimiento de las diligencias por parte del primero de los juzgadores enfrentados en este asunto, viene dada en función de un fuero de atracción que previó el legislador en su especial empeño de procurar que todas las cuestiones concernientes a personas en cuyo favor se ha decretado la interdicción o se han concedido apoyos, sean tramitadas por el mismo despacho que las ordenó, en atención a que, al conocer los antecedentes médicos y jurídicos que rodean el asunto, ese estrado está en mejor condición de velar por los intereses del sujeto de especial protección (CSJ AC1507-2022, 19 abr., rad. 2022-01029-00).

4. Agréguese que la finalidad descrita, lejos está de reñir con el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, consagrado en el artículo 16 del Código General del Proceso y evidentemente configurado en el presente asunto, ante la decisión del fallador de Envigado de avocar la solicitud de revisión elevada por la curadora de Priscila Roque Arroyave, quien atribuyó la competencia para decidir su súplica al «Juez Primero Promiscuo de Familia» de «Envigado, Antioquia», según se lee en el escrito que con dicho propósito radicó (fol. 2, archivo digital: 05. Solicitud de revisión).

En la misma dirección, ha de relievase que, contrario a lo deducido por esa autoridad, la peticionaria no incluyó dentro de sus ruegos «el cambio de domicilio de la persona con discapacidad», pues ellos estuvieron referidos al «desarchivo del proceso»; la «revisión oficiosa del proceso» y el «nombramiento de persona de apoyo» (*ib*), de manera que no había razón para que el *iudex* inicial se rehusara a adelantar y decidir la aludida *litis*.

5. En ese orden de ideas, el domicilio de la titular del acto jurídico no determinaba, en este caso, el factor a considerar para establecer el juzgador encargado de conocer el proceso, en tanto las diligencias debían someterse a la pauta especial de competencia ya ilustrada, y así se declarará.”

En definitiva, se ORDENARÁ la remisión inmediata del presente expediente al JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA, por radicar en dicha célula judicial su conocimiento.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA el presente proceso Verbal Sumario de ADJUDICACIÓN DE APOYO promovido por CATALINA MARCELA ANDRADE VELÁSQUEZ a través de apoderado judicial, en contra y/o beneficio del señor LEONARDO SEBASTIÁN HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA, conforme a lo previsto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ae635621963b1b0db892c06deb92fc38c6234f8c50247c493b8f00e1d997ac**

Documento generado en 10/02/2023 02:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|--------------------|--------------------------------|
| AUTO N°: | 058 |
| RADICADO: | 05 440 31 84 001 2023-00022-00 |
| PROCESO: | CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES |
| DEMANDANTE: | ANGIE CAROLINA GARCIA ROMAN |
| DEMANDADA: | MARIA ESNEDA BUITRAGO VILLEGAS |
| ASUNTO | ADMITE DEMANDA |

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diez de febrero de dos mil veintitrés

La señora ANGIE CAROLINA GARCIA ROMAN a través de apoderado judicial nombrado en amparo de pobreza, presenta demanda verbal sumaria de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES en interés de sus hijos menores J y N.E.G.G. y en contra de la señora MARIA ESNEDA BUITRAGO VILLEGAS, en calidad de abuela paterna.

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos legales, en términos del contenido del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA verbal sumaria de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, instaurada por la señora ANGIE CAROLINA GARCIA ROMAN a través de apoderado judicial nombrado en amparo de pobreza en interés superior de sus hijos menores de edad J y N.E.G.G. frente a la señora MARIA ESNEDA BUITRAGO VILLEGAS.

SEGUNDO: SE ORDENA IMPRÍMIR a este asunto el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, señalado en el Título II, Capítulo I del Libro Tercero, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: SE ORDENA INTEGRAR al contradictorio por pasiva al señor CARLOS ALBERTO GARCIA BUITRAGO, padre de los menores J y N.E.G.G, en

consecuencia, se REQUIERE a la parte demandante a fin que informe todo dato de ubicación con que cuente de este señor, dispone de TREINTA DÍAS para cumplir con esta orden, so pena de desistimiento tácito de la demanda (Art 317 del CGP)

CUARTO: SE ORDENA el traslado de la demanda por diez (10) días a la parte demandada, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y la parte interesada deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la parte demandada tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

QUINTO: Por el momento se NIEGA la solicitud de emplazamiento, pues de la demanda se desprende que la demandante **SI CONOCE EL LUGAR DE UBICACIÓN DE LA DEMANDADA**, solo que argumenta la imposibilidad de notificarla, supuesto que no hace procedente la notificación por emplazamiento, es por ello que DEBERÁ suministrar información precisa de la zona rural, vereda, número de finca, información catastral o cualquier dato que permita identificar el lugar de domicilio de la opositora.

Asimismo deberá acreditar y previo a disponer la viabilidad de aplicar el parágrafo primero del artículo 291 del CGP que las siguientes empresas acreditadas no prestan el servicio de notificación en zona rural de Marinilla:

COORDINADORA MARINILLA Los Giraldo, Cra. 30b #32 - 60, Marinilla, Antioquia
TCC: Cl. 28 #44-106, Marinilla, Antioquia
INTERRAPIDISMO: Cl. 32 # 29-41, Marinilla, Antioquia

Dispone de TREINTA DÍAS para cumplir con esta orden, so pena de desistimiento tácito de la demanda (Art 317 del CGP)

SEXTO: Se ORDENA OFICIAR a SAVIA SALUD EPS a la cual se encuentra afiliada, para que, en el término de 03 días, contados a partir del recibo del oficio que expedirá el Despacho, se sirvan informar la dirección, municipio y demás datos de contacto de la señora MARIA ESNEIDA BUITRAGO VILLEGAS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.908.643. Se le recordará a la entidad el deber de solidaridad que debe regir entre los estamentos del Estado para el cumplimiento de sus fines

SEPTIMO: ENTERAR a la Comisaría de Familia y al Agente del Ministerio Público ENTERAR al Agente del Ministerio Público, en atención al contenido de los artículos 98 y 95 de la Ley 1098 de 2006.

OCTAVO: RECONCER PERSONERÍA al abogado LUIS AMADOR DUQUE LOPEZ T.P. 279334 del C.S.J, para representar a la demandante conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e20f7b9609c5f9027c12bc222b0d046fcc34244ce0d47d4920acfc7f8552b4ec**

Documento generado en 10/02/2023 02:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00039-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Diez de Febrero de Dos Mil Veintitrés

Se INADMITE la anterior demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por la señora OLGA CECILIA ECHAVARRÍA DURANGO por intermedio de apoderado judicial en contra del señor SAÚL ANTONIO HOLGUIN RIVERA, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Deber el cual se extiende al envió al demandado del respectivo escrito de subsanación que se presente.

Lo anterior, porque el escrito enviado el día 7 de febrero de 2023 no acredita que efectivamente el envío realizado al demandado corresponde al libelo presentado, para ello solo basta remitirse al mensaje de datos 002MemorialConstanciadeenviodemanda202300039 y mucho menos el envío efectuado el día de hoy en el que se expresa en el hilo de mensajes un envío al e mail saul.holguín980@gmail.com (con tilde en la i) cuando según la demanda es saul.holguin980@gmail.com

SEGUNDO: Sin ser causal de inadmisión, DEBERÀ aportar el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con Matricula inmobiliaria N° 018-69205 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, con fecha de expedición reciente, el aportado es de hace más de SEIS MESES y se desconoce la situación jurídica actual del inmueble en mención.

Se RECONOCE personería al abogado ELKIN MUÑOZ PÁRAMO T.P 17.123 del C.S.J, en la forma y términos del poder conferido.

Se REQUIERE al abogado a que sea más ordenado en sus envíos de e mail al despacho, pues durante toda esta semana ha estado tratando de subsanar diferentes requisitos implicando que el juzgado efectúe y modifique por cada envío el estudio realizado a la demanda generando demora en la atención de otros asuntos.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**

| |
|--|
|  <p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 09 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 13 de febrero de 2023.</p> <p>La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.</p> |
|--|

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1244482c2cdd08b095bd5bc756d7594f8320c1622af043a790fa4685f445d5**

Documento generado en 10/02/2023 02:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|-----------------------------|-------------------------------|
| Auto interlocutorio: | 061 |
| Radicado: | 05440 31 84 001 2022-00444-00 |
| Proceso: | VERBAL – DIVORCIO |
| Demandante: | JHON ISAAC QUICENO MONTOYA |
| Demandada: | DIANA MAELY MARÍN QUICENO |
| Tema y subtemas: | DECRETA DESISTIMIENTO TACITO |

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Diez de Febrero de Dos Mil Veintitrés

Procede el Despacho a dar por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida por el señor JHON ISAAC QUICENO MONTOYA a través de apoderado judicial, en contra de la señora DIANA MAELY MARÍN QUICENO, toda vez que a pesar de que se requirió mediante auto del 20 de diciembre de 2022 el cumplimiento de una actuación de parte, no se realizó la misma.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Mediante auto del 20 de diciembre de 2022 notificado por estados 68 del 21 de agosto de 2022 se requirió a la parte interesada para procediera a realizar las diligencias de envío del formato de citación para la notificación personal a la demandada en la dirección suministrada por la EPS Ecoopsos, pero a pesar de conocer que dicho requerimiento el cual se realizó en los términos y bajo el apremio del artículo 317 del CGP, la parte no promovió alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida por el señor JHON ISAAC QUICENO MONTOYA a través de apoderado judicial, en contra de la señora DIANA

MAELY MARÍN QUICENO se dispondrá la terminación del proceso, no habrá lugar al desglose por cuanto los documentos se presentaron de manera digital y se procederá al archivo del expediente.

Adicional a ello, nuestro Estatuto Procesal Civil no tiene establecido otro mecanismo legal que reemplace el desistimiento tácito que permita dar salida a procesos inactivos por falta de impulso de las partes lo cual generan un cumulo de expedientes sin que se avizore su resolución, cuyo impulso no depende del Despacho sino de las partes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida por el señor JHON ISAAC QUICENO MONTOYA a través de apoderado judicial, en contra de la señora DIANA MAELY MARÍN QUICENO, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 1º del artículo 317 del CGP.

TERCERO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb6c4437907acf31cd44dc2442e6f64ab6bd4560148a2a0e41e769c5bf3c46a**

Documento generado en 10/02/2023 02:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00379-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Diez de Febrero de Dos Mil Veintitrés

Para los efectos legales pertinentes se AGREGA al expediente la constancia del pago de los derechos registrales en la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia, realizada por la parte demandante para la inscripción de la medida cautelar decretada por este despacho.

Consecuente con lo anterior, en los términos de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. SE REQUIERE a la parte demandante, para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del auto del 25 de octubre de 2022, esto es para que realice las diligencias para la notificación a la parte demandada, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en la citada normatividad.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **210855cd10eb1e25b8b1b2262103ba30ccc17d903c8a91f1563dcfb1c29c1304**

Documento generado en 10/02/2023 02:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00439-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Diez de Febrero de Dos Mil Veintitrés

NO SE ACEPTA la citación personal enviada al señor NILTON CESAR MAYO RAMÍREZ toda vez que se advierte una irregularidad en el formato utilizado al consignar que el término otorgado al demandado para comparecer al despacho es de 05 días, situación que no es acorde a lo previsto en el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P. ya que el demandado reside en un municipio distinto al de la sede de este despacho.

Corolario con lo anterior, se aclara que en todas las comunicaciones enviadas al demandado deberá incluirse el correo electrónico del juzgado, para que este tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación, acción que tampoco se realizó en el formato de citación para notificación utilizado por el profesional del derecho.

Así las cosas y de conformidad con el numeral 1º del art. 317 del C. G. del P, se REQUIERE a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a integrar el contradictorio en debida forma al demandado, so pena de terminar la presente solicitud por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87b85e16b58a258e988d78d091ab12101ed5a9e007bab8ee5be53e20bfae678**

Documento generado en 10/02/2023 02:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00471-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Diez de Febrero de Dos Mil veintitrés

Se pone en conocimiento de las partes la respuesta aportada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA, a través de la cual refieren conforme instrucción administrativa 05 del 22 de marzo de 2022, no recibir vía correo electrónico oficios sujetos a registro, señalando deben ser radicados de forma presencial en dos ejemplares originales cancelando los respectivos derechos de registro; consecuente con lo anterior se REQUIERE a la parte solicitante para que realice las gestiones de rigor para el perfeccionamiento de la medida cautelar solicitada y decretada por el despacho.

Teniendo en cuenta que la parte demanda por intermedio de apoderado judicial dentro del termino de traslado allegó la respectiva respuesta, se tiene como contestada la demanda.

Se le reconoce personería al abogado JORGE MARIO ZAPATA GONZALEZ, con T.P 308.919 del C. S. de la J. en calidad de apoderado de la parte demandada, en los términos y condiciones del poder conferido.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y acreditado el envío simultáneo del escrito de contestación de la demanda a la demandante, se prescindirá de realizar el traslado de las excepciones, por lo que la parte interesada podrá hacer uso de tal oportunidad una vez venza el término de traslado de la contestación de la demanda.

Finalmente, una vez se encuentre vencido el termino de traslado de la demanda, se fijará fecha y hora para la diligencia de rigor.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

| |
|---|
|  <p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 09 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 13 de Febrero de 2023</p> <p>La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos</p> |
|---|

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71de5ef04a19415c238f9028c710a81efee5974306653e121849e1de64ba55ec**

Documento generado en 10/02/2023 02:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00441-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Diez de Febrero de Dos Mil Veintitrés

Se ordena agregar y tener en cuenta en el expediente la respuesta allegada por La Subsecretaria de Movilidad del municipio de Rionegro - Antioqueño en la que informan que revisada la documentación del vehículo de placas IVR238, se acató la medida judicial consistente en: Inscripción de demanda – UNION MARITAL DE HECHO y se inscribió en el Registro magnético automotor de la Subsecretaria de Movilidad de Rionegro – Antioquia.

Documentos que se deja en conocimiento de los interesados para los fines que estimen pertinente

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73438e109b8749a1f02a09992e6342abf779c93aed2cdce3c5ebc1f7b8ceccfe**

Documento generado en 10/02/2023 02:43:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



| | |
|-----------------------------|---|
| Auto interlocutorio: | 055 |
| Radicado: | 05-440-31-84-001-2022-00369-00 |
| Proceso: | EJECUTIVO POR ALIMENTOS |
| Demandante: | WILLIS ALZATE CARVAJAL |
| Ejecutado: | KATHERINE MORALES DURAN |
| Tema y subtemas: | ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN |

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede en esta oportunidad el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 de nuestro Código General del Proceso, esto es a decidir lo pertinente dentro del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, promovido por el señor WILLIS ÁLZATE CARVAJAL en favor de sus hijos E y E.A.M, y en contra de la señora KATHERINE MORALES DURAN, para ello se procede a exponer los siguientes,

ANTECEDENTES

El señor WILLIS ALZATE CARVAJAL, persona mayor de edad, domiciliado y residente en este municipio, obrando en calidad de padre y por ende como representante legal de sus hijos E y E.A.M, presentó ante este Juzgado demanda ejecutiva de Alimentos, en donde solicitó se librara mandamiento de pago por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) más los intereses a la tasa máxima legal, en contra de la madre de sus hijos, la señora KATHERINE MORALES DURAN; dicha suma de dinero se generó por el incumplimiento en el pago total de la cuota alimentaria acordada por la partes dentro de la diligencia de conciliación llevada a cabo ante la Comisaria Primera de Familia Marinilla.

HECHOS

Afirma el ejecutante en el escrito de demanda que ante la Comisaria Primera de Marinilla se estableció que la señora KATHERINE MORALES DURAN aportaría la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00) mensuales por concepto de cuota alimentaria para sus dos hijos. Igualmente, refiere que la demandada a la fecha de presentación de esta demanda no ha cancelado los valores por concepto de cuota alimentaria a sus hijos, conforme discrimina en la solicitud de libramiento de pago.

El acta de conciliación reúne los presupuestos de ley para exigir su cumplimiento a través de esta acción ejecutiva, pues se está ante una obligación clara, expresa y exigible.

PRETENSIONES:

Como consecuencia solicita se libre orden de pago por las cuotas alimentarias insolutas, incluidos los intereses de mora causados por el no pago total de cuota alimentaria y las costas procesales. Además de las cuotas que se sigan causando periódicamente por tratarse de una obligación de tracto sucesivo.

ACTUACIÓN

La parte ejecutante presenta la demanda el 26 de septiembre del año 2022, allegando como título ejecutivo el original de la audiencia de conciliación llevada a cabo en la Comisaria Primera de Familia de este municipio el 25 de enero de 2022; siendo esta inadmitida y, posteriormente al cumplirse con las exigencias advertidas, el día 25 de octubre de 2022 se libró orden de pago por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)

La señora KATHERINE MORALES DURAN fue notificada de forma personal conforme las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 el día 02 de noviembre del año 2022, y mediante escrito arribado al plenario el 09 de noviembre de 2022, la demandada solicitó se le nombrará un abogado en amparo de pobreza que la representara en estas diligencias. Así por auto fechado 18 de noviembre de 2022, se designó al Dr. Sebastián López Hernández como apoderado de la demanda, y en la misma providencia se advirtió que la notificación al designado debía correr por cuenta de la interesada, contando con el término de 30 días para efectuar tal diligencia, so pena de declarar desistido el amparo concedido.

Por auto del 17 de enero del año que transcurre, se dio por terminado por desistimiento tácito el amparo de pobreza concedido a la ejecutada, como quiera que transcurrió el término establecido en el artículo 317 del Código General Del Proceso sin que la señora MORALES DURAN acreditara haber notificado al doctor Sebastián López de la designación. A la par, en el numeral segundo de la parte resolutive del citado auto, se ordenó reanudar los términos de contestación de la demanda, mismos que vencieron sin que la demandada arribara escrito o pronunciamiento alguno.

Hechas las anteriores anotaciones, debe indicarse que en el presente proceso no se advierten causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, ni que conduzcan a proferir un pronunciamiento inhibitorio, acreditándose de este modo los presupuestos procesales de demanda en forma (artículo 21, 82, 397 y 422 del C.G.P en concordancia con los artículos 129 y 130 de la Ley 1098 de 2006), capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, legitimación en la causa por activa y pasiva (artículo 135 de la Ley de Infancia y la Adolescencia) y competencia del Juzgado para conocer del proceso. Por su parte y frente al hecho de que la ejecutada no hizo ningún pronunciamiento frente al proceso instaurado en su contra, ni mostro interés frente al mismo a pesar de habersele designado un abogado que la representara en el asunto, vale la pena recordar lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual dispone:

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Según lo establecido en el Acuerdo PSAA16-1054, se fijará como agencias en derecho la suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$140.000).

Por lo antes expuesto y no habiendo necesidad de más consideración por la claridad de la norma citada, EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución, en la forma determinada en el mandamiento de pago que data del 25 de octubre de 2022, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso y por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: La liquidación del crédito se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y se les concederá a las partes un término prudencial de quince (15) días, contado a partir de la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: Notificar el presente auto en la forma y términos como lo norma el artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada, señalando como agencias en derecho la suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$140.000).

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab6188451623c708f9143ac6175999b4641e7970168fb5568ec374f38a702e1a**

Documento generado en 10/02/2023 02:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00478-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Diez de Febrero de Dos Mil Veintitrés

Dada la manifestación de no encontrarse con capacidad económica para sufragar los gastos que conlleva la contratación de un abogado que lo represente en el proceso, se accede a lo solicitado por el demandado, en consecuencia, se CONCEDE el AMPARO DE POBREZA a favor del señor EUSEBIO DE JESÚS GÓMEZ OROZCO, dentro del presente proceso VERBAL de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES, el amparado no estará obligado a pagar costas, expensas u honorarios en virtud del amparo concedido y conforme al artículo 154 del C.G.P.

En consecuencia, se designa como apoderado del solicitante, al abogado ELKIN ANTONIO GÓMEZ RAMÍREZ, portadora de la T.P 150.104 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en la calle 29 N° 32 -59 del municipio de Marinilla – Antioquia, tel 313 797 55 99 correo electrónico: elkingomez503@gmail.com – elkingomezr@hotmail.com, para que represente los intereses del amparado y adelante en su nombre los trámites de ley que reclama.

Dada la situación expuesta por el señor EUSEBIO DE JESÚS GÓMEZ OROZCO de no saber leer ni escribir, no poseer email y que solo curso 06 meses de escuela, la notificación al apoderado de pobre se efectuará por el despacho.

Los términos de notificación y traslado de la demanda quedarán suspendidos hasta que el designado en amparo de pobreza de respuesta a la demanda o allegue la manifestación de aceptación del cargo, caso en el cual se reanudaran, teniendo en cuenta que el demandado fue notificado personalmente el 20 de enero de 2023 (artículo 152, último inciso, de la obra citada).

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c908850bd208bcaa110c7c4e79f46aa1b677ff56c224047292ac0b46000c2d8e**

Documento generado en 10/02/2023 02:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00248-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procédase con la liquidación del crédito por secretaría, en consecuencia, se REQUIERE a ambas partes para que en el término de ejecutoria de este auto alleguen los soportes documentales de aquellos valores que consideran deberán ser tenidos en cuenta en la liquidación, so pena que de no hacerlo la liquidación se realice sobre las sumas concretas determinadas en el título ejecutivo y en apoyo en la última liquidación realizada.

Lo anterior, ya que de las manifestaciones realizadas por los extremos procesales en los escritos que fueran arrimados al despacho el día 22 de marzo y 26 de junio del año inmediatamente anterior, se infiere que el ejecutado ha realizado pagos parciales en relación a la cuota alimentaria fijada en favor de la menor M.T.O.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c49e0a9eca4e89600293dae97ef953ed88070812beb21417b618245582c857**

Documento generado en 10/02/2023 02:43:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



| | |
|-----------------------------|--------------------------------------|
| Auto interlocutorio: | 064 |
| Radicado: | 05-440-31-84-001-2022-00268-00 |
| Proceso: | VERBAL |
| Demandante: | GABRIELA DE LA CRUZ BUITRAGO RAMIREZ |
| Demandada: | DORIS ZULUAGA MONTOYA Y OTROS |
| Tema y subtemas: | ACEPTA DESISTIMIENTO |

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Diez de febrero de dos mil veintitrés

Procede esta Judicatura a resolver la solicitud de DESISTIMIENTO del proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO presentada por GABRIELA DE LA CRUZ BUITRAGO RAMIREZ a través de apoderado judicial, frente a DORIS ZULUAGA MONTOYA, JHON ZULUAGA MONTOYA, WILSON ZULUAGA MONTOYA, YESENIA ZULUAGA MONTOYA, en calidad de herederos determinados de LUIS ALBERTO ZULUAGA HENAO.

CONSIDERACIONES

A través de memorial presentado personalmente por la parte demandante y allegado por su apoderado, se solicitó que se aceptara el desistimiento de la demanda, el cual se aportó de manera incondicional.

Contempla el artículo 314 del CGP:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

A su vez el artículo 315 del CGP señala que no pueden desistir de las pretensiones los incapaces y sus representantes a menos que cuenten con licencia judicial; en el presente asunto, se observa que el desistimiento fue presentado por la parte demandante y a la vez se allegó por su abogado lo que hace entender que avala la conducta de su poderdante.

Es por lo anterior, que no existe óbice para negar lo pedido y en consecuencia se procederá a aceptar el desistimiento de la demanda lo que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la

sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y este auto producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

En igual sentido, el artículo 316 del CGP establece que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y en el presente caso como el desistimiento no se sometió a la condición que señala esa norma se procederá a la condena en costas y a la fijación de agencias en derecho que al haberse presentado la dimisión apenas en la etapa liminar de este asunto y no hubo mayor desgaste procesal porque no alcanzó a celebrarse la audiencia será procedente fijar como tales conforme al acuerdo PSAA16-10554 pero reducidas en un 90% la suma de UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE a favor de la heredera determinada DORIS ANGELA ZULUAGA MONTOYA.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda planteado por la demandante dentro del proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO presentada por GABRIELA DE LA CRUZ BUITRAGO RAMIREZ a través de apoderado judicial, frente a DORIS ZULUAGA MONTOYA, JHON ZULUAGA MONTOYA, WILSON ZULUAGA MONTOYA, YESENIA ZULUAGA MONTOYA, en calidad de herederos determinados de LUIS ALBERTO ZULUAGA HENAO.

SEGUNDO: DECRETAR, en consecuencia, la terminación del presente proceso por desistimiento y se CONDENAN EN COSTAS pero reducidas en un 90%, en consecuencia, se FIJA COMO AGENCIAS EN DERECHO conforme al acuerdo PSAA16-10554 la suma de UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE a favor de la heredera determinada DORIS ANGELA ZULUAGA MONTOYA.

TERCERO: ORDENAR el ARCHIVO de la presente causa, una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa0a54754cd6b0d15c3e2e8c91b9fbac0711a58db695013d25a3736d9d0ece25**

Documento generado en 10/02/2023 02:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00324-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Diez de Febrero de Dos Mil Veintitrés

Vencido el término del traslado de la demanda, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala el día CUATRO de MAYO de 2023 a las 09:00 AM en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, máxime cuando fue informado por ambas partes el canal digital, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibidem, se DECRETA prueba solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda.

TESTIMONIAL: Comparecerán a la audiencia, para declarar sobre los fundamentos facticos enunciados en el acápite de pruebas los siguientes:

DUBAN ESNEIDER DELGADO C.C 71.190.414
DIANA MARIA PINEDA MAZO C.C 43.667.387

INTERROGATORIO DE PARTE: que rendirá la demandada, conforme a los hechos y pretensiones formulados en la demanda.

DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDADA – CUARDOR AD LITEM

Si bien el curador ad litem presentó respuesta a la demanda, No SOLICITÓ DECRETO PROBATORIO.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce3e193dc3116b2dca9c37c51d432266b157258eb3df2e4ec675e540cdf8a753**

Documento generado en 10/02/2023 02:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440 31 84 001 2022-00265-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diez de febrero de dos mil veintitrés

Dando cumplimiento a lo dispuesto en auto del 20 de diciembre de 2022 en el cual se ordenó realizar entrevista privada con el menor ALLAN LOPEZ ESPINOSA a fin de obtener de él información acerca de la relación con ambos padres, pautas de crianza y demás aspectos relacionados con el ejercicio de la patria potestad, así como sus deseos en relación con ellos, el Despacho a través de la asistente social realizo la actividad dispuesta y presentó el respectivo informe.

Por lo anterior se PONE EN CONOCIMIENTO a las partes para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto hagan las manifestaciones que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725f361611cc6fabba5d2f0d39f4f7d35e466bbe37e0a1c49b9e7c8f4876eef**

Documento generado en 10/02/2023 02:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00228-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diez (10) febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se ACCEDE a lo solicitado en el memorial que antecede, en consecuencia, se procederá a fijar la fecha más próxima disponible, siendo para tales efectos el día VEINTE DE FEBRERO DE 2023 A LAS 9:00 AM.

Se advierte que conforme lo contempla el artículo 372 del CGP no se aceptarán nuevas solicitudes de aplazamiento que provengan de la misma parte.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e66393c247abfdc7f9dcb461e5c8a7c245ed0ac676b5c979236a0b94af57507**

Documento generado en 10/02/2023 02:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00293-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Diez de Febrero de Dos Mil veintitrés

Se pone en conocimiento de la parte demandante, el pronunciamiento efectuado por la parte demandada en relación a la solicitud de levantamiento de medida cautelar del vehículo automotor con PLACAS HYT 217.

Exige el despacho para el levantamiento de la medida cautelar, que la parte demandante preste caución equivalente al 100% del avalúo del automotor (artículo 603 del C.G.P.), para lo cual deberá consignar la suma de \$15.310.000 en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado N° 054402034001 del Banco Agrario de Colombia, avalúo que se obtiene de la consulta de vehículos en la página web de vehículos Antioquia:

| Declaraciones presentadas | | | | | | | | | |
|---------------------------|-----------------|---------------|----------|-----------|--------|---------|---------|------------|----------|
| (*)Tipo de declaración | No. Declaración | Fecha de pago | Impuesto | Sanciones | DPP | Interés | Total | Avalúo | Vigencia |
| I | 305379404 | 28/07/2016 | 206,000 | 0 | 0 | 0 | 221,000 | 27,411,291 | 2016 |
| I | 305884299 | 17/03/2017 | 411,000 | 0 | 41,100 | 0 | 385,800 | 27,411,291 | 2017 |
| I | 307243019 | 26/09/2018 | 318,000 | 166,000 | 0 | 16,000 | 516,600 | 21,220,000 | 2018 |
| I | 3000214086 | 20/11/2019 | 328,000 | 171,000 | 0 | 26,000 | 542,100 | 21,850,000 | 2019 |
| I | 308413063 | 29/01/2020 | 302,000 | 0 | 30,200 | 0 | 289,550 | 20,102,000 | 2020 |
| I | 310374434 | 15/06/2021 | 255,000 | 0 | 25,500 | 0 | 247,500 | 16,970,000 | 2021 |
| I | 310946911 | 16/02/2022 | 230,000 | 0 | 23,000 | 0 | 226,000 | 15,310,000 | 2022 |

Radicado completo del proceso: 05-440-31-84-001-2022-00293-00.

Caución que deberá prestarse dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto y de no hacerlo se entenderá desistida la petición.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla de Febrero de 2023 La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos |
|---|

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1f06655cf40f07db6c3ab527e7d922ed81639187b38c38caf4d7d9eb5ca46**

Documento generado en 10/02/2023 02:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2022-00240-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se pone en conocimiento la respuesta de la EPS SURA, CIFIN y ANTIOQUIA GOLD por el término de TRES DÍAS para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 280a7dc816eaa3d11f032d4000e41e0f275abfad3d06f78a90ffde4078f86e70

Documento generado en 10/02/2023 02:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------------|---|
| AUTO N°: | 063 |
| RADICADO: | 05440 31 84 001 2022-00328-00 |
| PROCESO: | FILIACION EXTRAMATRIMONIAL |
| DEMANDANTE: | COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE MARINILLA EN INTERES DE LA MENOR L.A.B. |
| DEMANDADOS: | MARITZA DEL SOCORRO RAMIREZ CASTAÑO Y WILLIAM DE JESUS LONDOÑOZAPATA EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR ANDRES FELIPE LONDOÑO RAMIREZ |
| TEMA Y SUBTEMAS: | CONCEDE AMPARO DE POBREZA |

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diez de febrero de dos mil veintitrés

YULIANA ARIAS BETANCURTH presentó una solicitud de AMPARO DE POBREZA, para sufragar los gastos de la prueba de ADN, bajo la gravedad de juramento informa que no tiene los recursos para pagar dicha prueba, lo anterior se surte dentro del presente proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 de la mentada codificación adjetiva.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código de General del Proceso, consagra que: “Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...” A su vez, el artículo 152 ibídem, agrega: “El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...” Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

Todo ello para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado en relación a los costos generados dentro del proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, incluyendo el costo de la prueba ordenada.

Así pues, se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso, se procederá a oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el beneficio de amparo de pobreza concedido en esta providencia en favor de la señora YULIANA ANDREA BETANCHUTH.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, el beneficiario del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA deprecado por YULIANA ANDREA BETANCURTH con la cédula de ciudadanía N° 1055.834.511, por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: EXONERAR del pago de la prueba de ADN, a realizarse en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses y Medicina Legal el día 15 de febrero de 2023 a la señora YULIANA BETANCURTH, con la cédula de ciudadanía N° 1055.834.511 y a los demás requeridos para la misma, por habersele concedido el amparo de pobreza.

Por secretaría expídase el oficio dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, notificando esta decisión.

TERCERO: La amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas, como lo dispone el artículo 154 ibídem. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 155 y 157 de la citada sistemática procesal civil y estará obligada a prestarle toda la colaboración al designado para ejercer su labor.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA ENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benítez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1bb3ed99ec56efc3965049bdd56a211f5a20b6d96f1ee34876a425bfb7e9453**

Documento generado en 10/02/2023 02:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00324-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procédase con la liquidación del crédito por secretaría, en consecuencia, se REQUIERE a ambas partes para que en el término de ejecutoria de este auto alleguen los soportes documentales de aquellos valores que consideran deberán ser tenidos en cuenta en la liquidación, so pena que de no hacerlo la liquidación se realice sobre las sumas concretas determinadas en el título ejecutivo y en apoyo en la última liquidación realizada.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5f898bff8da519254c2bac3a1c5a14c8e7d54573c90b5d3a9c8ea55db680ba**

Documento generado en 10/02/2023 02:43:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00413-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diez de Febrero de Dos Mil Veintitrés

Teniendo en cuenta el incidente de conectividad ocurrido el día 8 DE FEBRERO DE 2023 en horas de la mañana (falla en el servicio de energía) que impidió llevar a cabo la diligencia prevista dentro del presente proceso, es menester reprogramarla y en tal virtud se FIJA como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P. el día **VEINTIUNO de FEBRERO DE 2023 a las 9:00 am**; las partes deberán tener en cuenta las previsiones indicadas en auto fechado el día 09 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db173675f5ac7b8c105848bf3046b834c36b4805e3624779c28ac8f49b8256eb**

Documento generado en 10/02/2023 02:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00267-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Diez de febrero de dos mil veintitrés

Conforme lo indica el artículo 76 del CGP, del incidente de regulación de honorarios promovido por la abogada BIBIANA RIVERA SALAZAR se corre traslado en contra de SANDRA MARIA CASTAÑO GONZALEZ por tres días, conforme lo dispone el artículo 129 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92ebb1afd8e109dbdbe2132255dd30a16d1fb124d2aa7fc3dd0b8e8da7638ad**

Documento generado en 10/02/2023 02:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00122-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Diez de Febrero de Dos Mil veintitrés

Se pone en conocimiento de las partes la respuesta aportada por la COMISARIA DE FAMILIA DE GUATAPE y los documentos adosados por la CURADORA AD LITEM en relación con la perito médica que se requirieron.

Lo anterior para los fines que se consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b8d3afd850ee32df259025fbf61daa9547ee7819a49baa624dd85f2fc77230**

Documento generado en 10/02/2023 02:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00366-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Diez de Febrero de Dos Mil Veintitrés

En Atención al escrito que antecede, por ser procedente a la luz de lo dispuesto en el art. 509 del C.G.P, se corre traslado del TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN presentado por el auxiliar de la justicia designado por el Despacho, por el término común de cinco (5) días, término dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

En la oportunidad procesal correspondiente, el Despacho señalará los honorarios correspondientes al partidor, estableciendo a cargo de quien y en qué proporción.

De otro lado y en respuesta a la solicitud efectuada por la abogada de las herederas iniciadoras, se hace saber que los recursos de apelación se encuentran tramitando en el efecto devolutivo, por lo que debe acudir al Acta Audiencia de Objeciones, en especial el numeral segundo de la parte resolutive donde se establecen los bienes que serían objeto de partición, sin perjuicio de las resultas ante el superior.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba87d025406a396fa721940376ac3a19b6f19cdc87fbe624f5ea3502b91bb7b**

Documento generado en 10/02/2023 02:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2017-00748-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Diez de Febrero de Dos Mil Veintitrés

SE NIEGA lo solicitado por el abogado JUAN CAMILO VELASQUEZ, toda vez que al estar los inmuebles adjudicados ocupados por algunos de los adjudicatarios, cosa que desconocía el despacho al momento de ordenarse la entrega, hace que tal diligencia se adelante conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 308 del C.G.P. *“Cuando la entrega verse sobre cuota o cosa singular el Juez advertirá a los demás comuneros que deben entenderse con el demandante para el ejercicio de los derechos que a todos corresponda sobre el bien”.*

En este sentido, también queda despachada la solicitud del Representante legal de INSOP S.A.S en su calidad de secuestre.

Por tanto, se le hace saber a los adjudicatarios ocupantes que deberán entenderse con los demás herederos y copropietarios del mismo para el ejercicio de los derechos que a todos corresponde sobre el bien, siendo en tal sentido innecesario comisionar a alguna autoridad, porque no hay lugar a desalojar ni expulsar a nadie de dicha propiedad, al cobrar ejecutoria este proveído el secuestre deberá rendir cuentas definitivas de su gestión, como quiera que a voces del artículo 308 N° 3 se entiende realizada su entrega desde que se haga a cualquiera de los adjudicatarios cosa que ya aparece realizada.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fcd0cad0b93b6f693e6561a2adbd2763c2ad060c696ba2780a776ee2ae33665**

Documento generado en 10/02/2023 02:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00226-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes, el Acta de la Audiencia celebrada dentro del proceso Verbal Sumario de Disminución de Cuota Alimentaria, radicado en este juzgado bajo el número 2022-00211, a fin de que sea tenida en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito y efectuarse solicitudes de reducción de embargo; este último que podrá hacerse de oficio al tenor de lo dispuesto en el artículo 600 del C.G.P, de considerarse el mismo excesivo.

Procédase con la reliquidación del crédito por secretaría, en consecuencia, se REQUIERE a ambas partes para que en el término de ejecutoria de este auto alleguen los soportes documentales de aquellos valores que consideran deberán ser tenidos en cuenta en la liquidación, so pena que de no hacerlo la liquidación se realice sobre las sumas concretas determinadas en el título ejecutivo y en apoyo en la última liquidación realizada.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a4b4c361906bd6b23076b2741a30349902a8e0144df664f8a1ad970941e1dc**

Documento generado en 10/02/2023 02:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>